



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CHERLON JORGE MENCO CASTRO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SINCÉ, SUCRE
RADICACIÓN: 707423189001-2017-00034-00

Visto el anterior informe de secretaria, y teniendo en cuenta la solicitud de ratificación y requerimiento al Gerente del Banco de Bogotá de la ciudad de Sincelejo, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y comunicado con Oficio No. 137 del 5 de abril del presente año, contra la entidad demandada, insistiéndole al gerente de dicha entidad financiera que le dé aplicación a la medida de acuerdo a lo señalado en el artículo 593, inciso 5º y artículo 594 del C.G.P., lo que es procedente en razón a que a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado, por lo que se accede a ello. En consecuencia se ordena ratificar por segunda vez la medida y requerirlos en la misma forma en tal sentido, indicándoles además que la medida es procedente por tratarse de un crédito laboral, el cual está dentro de las excepciones a la inembargabilidad, conforme se señaló en la providencia que decretó la medida, y se les señaló en el oficio que la comunicó, e indicándoles además que en este proceso hay sentencia de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoria y con liquidación de crédito en firme.

Así mismo se le reitera, que la medida es procedente, por tratarse de obligaciones de carácter laboral, una de las excepciones para que proceda el embargo decretado, conforme a lo señalado en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, concepto que es reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en fallos STC1503 y STC3247 del 13 y 14 de febrero del 2019, las cuales fueron señaladas al decretar la medida y comunicado en el oficio remitido, y siendo que no corresponde a las entidades bancarias determinar que recursos tienen carácter de inembargable, toda vez que es al representante legal de la entidad demandada, a quien le corresponde solicitar al Despacho el levantamiento de la medida, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1365 de 2009, aportando para ello el certificado sobre la inembargabilidad, y no al gerente de la entidad demandada, ni a las entidades bancarias determinarlo.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole los fundamentos legales y jurisprudenciales anteriormente mencionados y señalándoles que el incumplimiento a la orden impartida lo hará acreedor de las sanciones establecidas en el numeral 3º. Del artículo 44 del C.G.P.

Por auto posterior, se decidirá sobre la liquidación de crédito adicional presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ETR